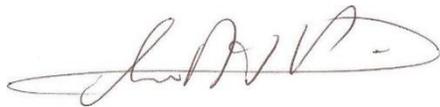


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la demanda de sucesión intestada de Liliana Rojas Medina recibida el día 15 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 29 de octubre de 2020.



Luis Horacio Peláez Ocampo  
Secretario

*Auto interlocutorio N° 0676*

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### **Objeto de la decisión**

Vista la constancia secretarial que antecede, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada de la causante LILIANA ROJAS MEDINA, promovida por la señora: BEATRIZ BEDEL MEDINA, a través de apoderado judicial, en calidad de interesada.

#### **Consideraciones**

El día 15 de octubre de 2020, la señora BEATRIZ BADEL MEDINA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó apertura del proceso de sucesión de la causante LILIANA ROJAS MEDINA, sobre los derechos sucesorales dejados por la de *cujus*, especialmente vinculados con el bien inmueble ubicado en el municipio de Honda-Tolima, en la carrera 12 calle 32 N° 31-75.

Radica la competencia para avocar el conocimiento del trámite en cabeza de este despacho judicial en atención a lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza: “*Los jueces municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía. (...)*”. Adicionalmente, el artículo 28 *ibídem*, establece: “*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (...)*”.

Revisado el libelo genitor fue posible concluir que el mismo cumplió con los requisitos generales y especiales de la demanda de sucesión reglados en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, siendo menester su admisión en virtud a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispondrá el emplazamiento de todos quienes se crean con derecho para intervenir en este trámite de sucesión, lo cual se hará mediante listado que contenga las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (Arts. 490 y 108 CGP).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si las personas emplazadas no comparecen se procederá conforme al artículo 501 del Estatuto Procesal General.

Se dispondrá comunicación a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral, a pesar de que el avalúo del activo sucesoral no sobrepasa los 700 UVT (artículo 844 E.T.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

### **RESUELVE**

Primero: Por cumplir con los requisitos legales, **DECLARAR ABIERTO** y **RADICADO** el proceso de sucesión intestada de la causante LILIANA ROJAS MEDINA (c.c. 65500983), fallecida el día 09 de agosto de 2016.

Segundo: **IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado por los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: **RECONOCER** como interesada en este proceso de sucesión a: BEATRIZ BADEL MEDINA, en calidad de sobrina de la causante, por ser hija de Eryl Medina (fallecida), a su vez hijas de María del Rosario Medina González.

Cuarto: **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la mencionada causante. Por secretaría emítase el listado respectivo y publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

Quinto: **INCLUIR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: **COMUNICAR** a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, la iniciación de este proceso sucesoral, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral.

Séptimo: **RECONOCER** personería suficiente al abogado Raúl Antonio Ramírez Campos, para llevar la representación judicial de la interesada reconocida, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido en escrito de fecha 1 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ángela María Giraldo

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**